

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

Claudia E. Cardona
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1039
Radicado:	760013110014 2021 00170 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	MONICA GIRALDO PALADINES
Demandado:	SAMUEL ALBERTO SANCHEZ LOPEZ
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-En cumplimiento del artículo 82 numeral 5° del C.G.P., es necesario que la parte demandante determine y especifique las circunstancias de modo y tiempo que dieron lugar a la causal 8° del artículo 154 del Código Civil (modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992), esclareciendo cuándo se llevó a cabo la alegada separación indicada en el hecho TERCERO, no siendo suficiente la aseveración de que “*se encuentran separados de hecho desde el año 2011*” siendo necesario establecer los extremos temporales precisando en lo posible las fechas completas compuestas por el día y el mes, inclusive. El mencionado aspecto deberá precisarse así mismo en las pretensiones de la demanda.

2.-Igualmente se debe aclarar en la parte proemial de la demanda, así como en el acápite de pretensiones, lo referente a la solicitud de “*divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio civil*”, ya que dentro de la misma se acogen dos figuras diferentes en una misma petición, si se tiene en cuenta que, **el divorcio se pregona de matrimonios**

civiles, mientras que la cesación de efectos civiles, se predica de matrimonios religiosos tal como acontece en el presente asunto.

En consonancia con lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. deberá acoplarse la PRIMERA pretensión, ya que dentro de la misma se solicita declarar “(el) divorcio (sic) y cesación de efectos civiles (...) y liquidación de la sociedad conyugal”, obviando que siendo éste, un proceso meramente declarativo, lo primero que se busca es la declaración de la cesación de efectos civiles, y, como consecuencia de lo anterior, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Ello, por tanto, es impreciso solicitar que se declare la liquidación de la sociedad conyugal, cuando aquella pretensión se satisface en un proceso liquidatorio subsiguiente al que nos convoca.

Ahora bien, el Despacho tampoco puede pasar por alto, la confusión que se evidencia en la pretensión denominada “frente a la sociedad patrimonial”, ya que en tratándose de un matrimonio, el efecto patrimonial se materializa en la sociedad conyugal y no en la sociedad patrimonial, que es una figura aplicable a la institución de la unión marital de hecho, y que, resulta ser sustancialmente diferente, por lo cual deberá hacerse la adecuación correspondiente.

3.-Teniendo en cuenta que la parte actora indicó que desconoce el lugar donde pueda ser citado el demandado, previo a ordenar su emplazamiento conforme lo indica el artículo 108 del CGP, y acorde a la lealtad procesal que debe obrar en toda actuación, además de lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal de Cali en providencia del 11 de junio de 2019 dentro de la acción de tutela de LISA MARIA LEON BELALCAZAR frente al Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad: Radicado 2019-00049, M.P. Dr. Franklin Torres Cabrera; se requiere a la parte demandante para que informe de manera detallada las actuaciones, procedimientos y búsquedas que ha efectuado con el fin de ubicar al señor SAMUEL ALBERTO SANCHEZ LOPEZ, así mismo informe si conoce el domicilio, datos de contacto de familiares o amigos del demandado, correo electrónico, redes sociales o lugar de trabajo del mencionado, comunicando si ha intentado localizarlo en aquellos lugares y manifestando dicha información a este Despacho, pues no es suficiente lo expresado en el libelo introductorio ya que se indica que la demandante ha acudido en repetidas ocasiones a la casa paterna del demandado para contactarlo y lo que ha obtenido como respuesta es que se desconoce su ubicación, sin acreditar dicha diligencia ni si ha hecho uso de las demás formas de contacto y búsqueda que hay en la actualidad por la era tecnológica.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** interpuesta por la señora **MONICA GIRALDO PALADINES** en contra del señor **SAMUEL ALBERTO SANCHEZ LOPEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva personería al abogado **DIEGO LUIS ESPAÑA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.956.344 y portador de la Tarjeta Profesional No. 100.207 del C.S.J. para actuar en este proceso en nombre y representación de la señora **MONICA GIRALDO PALADINES**, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 075 del
11 de mayo de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la
rama judicial